



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 009 2016 00019 00
DEMANDANTE:	NORBERTO CORREAL BERROTERAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

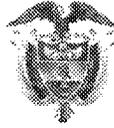
ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor NORBERTO CORREAL BERROTERAN, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare nula la Resolución N° 417 de fecha 09 de octubre de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Puerto Carreño, a través de la cual adjudicó a la señora Ana Silvia Galindo Marín, a título de venta y enajenación perpetua el predio ubicado en la Calle 18 N° 11-56, Barrio las Acacias del Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, por considerar irregular dicha adjudicación.

Así mismo, suplica se condene al Municipio de Puerto Carreño a cancelar a manera de indemnización, los daños causados por la irregular adjudicación del predio y lo declare administrativamente responsable por los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole.

Como fundamento fáctico señala que, la señora Ermencia Granados, quien fuera su compañera sentimental, aprovechando su ausencia, radicó en la Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño solicitud de adjudicación del terreno urbano ubicado en la Calle 18 N° 11-56, del Barrio las Acacias del citado municipio, absteniéndose la Alcaldía, a través de la Resolución N° 357 de 2010, a realizar la adjudicación del mismo por cuando existía controversia respecto del predio por parte de un ocupante, poseedor o titular, quien en el presente caso vino a ser el demandante.

Agrega, que pese a lo anterior, la señora Granados, aprovechando nuevamente que el actor fue trasladado a la ciudad de Villavicencio por motivos laborales, vendió el citado inmueble al señor Leonardo Calderón Pelaez, mediante contrato de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2012, quien a su vez, el 14 de mayo de 2013, procedió a venderlo a la señora Ana Silvia Galindo Marín, y, finalmente, ésta última procedió a solicitar ante la Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño la adjudicación del predio arriba señalado, siendo adjudicado a título de venta y enajenación perpetúa, mediante la Resolución N° 417 de fecha 09 de octubre de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifiesta que posteriormente el predio fue vendido a la señora Yesenia Medina Granados, según Escritura Pública N° 037 de 4/3/2014 de la Notaría Única de Puerto Gaitán (Meta).

Expone que el 12 de febrero de 2015, mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño la declaratoria de nulidad en todas sus partes, de la Resolución N° 417 de fecha 09 de octubre de 2013, petición que fue resuelta con Oficio N° DA 097 del 06 de marzo de 2015.

De la lectura atenta al escrito de demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación al medio de control utilizado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A.¹, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:²

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así

¹ “Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos leales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. N° 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

(...)

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva insito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho insito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

(...)

Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de control- ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencial de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo.

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En el *sub examine*, se encuentra que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 417 de fecha 09 de octubre de 2013, a través de la cual se adjudicó a la señora Ana Silvia Galindo Marín, a título de venta y enajenación perpetua del predio ubicado en la Calle 18 N° 11-56 del Barrio Las Acacias en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), del cual afirma es poseedor hace más de veinte (20) años, y a su vez se declare administrativamente responsable a la entidad municipal por los daños ocasionados, y se condene al citado municipio, a manera de indemnización, al pago de los perjuicios causados por la irregular adjudicación del inmueble.

Para el Despacho es claro que, el origen o la causa que desencadena los perjuicios solicitados mediante el medio de control de reparación directa, se concreta en la Resolución N° 417/2013, mediante la cual se adjudicó a título de venta y enajenación perpetua un lote de terreno de propiedad del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, a la señora Ana Silvia Galindo Marín. Acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el Municipio demandado, en ejercicio

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de sus atribuciones constitucionales y legales, y sobre el cual puede solicitar la declaratoria de nulidad y a su vez exigir la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de su expedición, lo anterior de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.³.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial, conforme la faculta el artículo 171 ibídem, adecuará el medio de control de Reparación Directa utilizado por el demandante al procedente, esto es, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es el pertinente para solicitar el estudio de legalidad arriba señalado.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los presupuestos del citado medio de control dentro de los cuales se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En el presente caso, para efectos de contar el término de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en atención a que no obra dentro del expediente, la constancia de la notificación realizada al demandante de la Resolución N° 417 de 2009, se tendrá en cuenta la fecha del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2015, visible a folios 37 a 41 del expediente, mediante el cual el actor solicitó al Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), la nulidad del citado acto administrativo y la adjudicación a su favor del inmueble objeto de controversia.

Advirtiéndose así que, el demandante tenía hasta el 12 de junio de 2015, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento y en razón a que la misma se presentó el día 18 de diciembre de 2015, tal como consta en el acta de reparto que obra a folio 50 del expediente, se encuentra ampliamente vencido el término de

³ **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” Subraya el Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuatro meses previsto para ejercitarse el aludido medio de control, por lo tanto, la demanda será rechazada por haber operado la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda de la referencia y en consecuencia dar trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda instaurada por el señor NORBERTO CORREAL BERROTERAN contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 de 06 de mayo de 2016. El cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA Secretario</p>
---	---